



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/034/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** JOSÉ  
LUIS CHACÓN MÉNDEZ Y  
OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
DALIA YASMIN SAMANIEGO  
CIBRIAN<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas al ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, por la presunta comisión de la infracción de calumnia derivada de las publicaciones realizadas en redes sociales, así como a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> Colaboró: Michelle Guadalupe Velazquez Perez y Melissa Adriana Amar Castan.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Quejoso/denunciante/PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciados</b>	José Luis Chacón Méndez, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Cozumel y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”,
<b>Coalición</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Más, Más Apoyo Social y Morena.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>3</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

30 de septiembre de 2024

Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.**<sup>4</sup> El veinticinco de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano José Luis Chacón Méndez en su calidad de entonces precandidato y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*; por la presunta comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en calumnia electoral que se encuentra establecido en el artículo 471 numeral II de la Ley General de Instituciones.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el partido quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el propio veintiséis de marzo, el escrito de queja referido en el antecedente dos, fue registrado en la Dirección del Instituto bajo el expediente número IEQROO/PES/088/2024; y entre otras diligencias preliminares ordenó la inspección ocular de dos URLs contenidos en el escrito de queja. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Inspección ocular.** En la misma fecha del antecedente que precede, la servidora designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los links proporcionados por el partido quejoso en su escrito de queja siguientes.
  1. <https://www.facebook.com/reel/307757042323174>
  2. <https://www.facebook.com/share/r/FDUsvMmcR7vagyVt/?mibextid=xfxF2i>
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-56/2024.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas, mediante el referido acuerdo, determinó la improcedencia de la adopción

---

<sup>4</sup> Se presentó ante el Consejo Distrital 11 con sede en Cozumel y mediante oficio CD11/033/2024 signado por el Vocal Secretario del referido Consejo, se remitieron los documentos al Instituto.

de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/088/2024 por el partido quejoso en su escrito de queja primigenio.

7. **Admisión y emplazamiento.** El quince de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación mediante los oficios siguientes.

- Oficio DJ/1522/2024 dirigido al representante de Morena ante el Consejo General del Instituto.
- Oficio DJ/1520/2024 dirigido al representante del PRI ante el Consejo General del Instituto.
- Oficio DJ/1524/2024 dirigido al representante del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto.
- Oficio DJ/1523/2024 dirigido al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto.
- Oficio DJ/1521/2024 dirigido a José Luis Chacón Méndez,

8. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El veinte de abril, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de alegatos suscrito por el denunciado.

9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia por escrito de la parte denunciante y de la coalición denunciada así como la comparecencia por escrito del denunciado.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

10. **Recepción del expediente.** En fecha veintitrés de abril, se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/088/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

11. **Turno a la ponencia.** El veintiséis de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/034/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal, al denunciarse un video cuyo contenido se considera constituye calumnia en contra del candidato a la presidencia del municipio de Cozumel, Quintana Roo al haberse difundido en las redes sociales de Facebook del perfil “MIRADA SUR NOTICIAS”.
13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>5</sup>.

### 2. Causales de improcedencia

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>6</sup>.
15. De lo antes expuesto se tiene que previamente a proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de **improcedencia o sobreseimiento** por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>6</sup> Resultan aplicables las tesis de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**; consultables en las siguientes ligas, respectivamente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193252&Clase=DetalleTesisBL> y <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=163630&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

16. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
17. En el caso si bien comparece la representación del PRI a efecto de denunciar la comisión de actos de calumnia en contra de su precandidato, es de precisarse que si cuenta con legitimación para denunciar esa conducta dado que ha sido criterio de la Sala Superior que si bien en diversos precedentes<sup>7</sup> se ha determinado que sólo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente; en el particular, no resultan aplicables los aludidos precedentes, puesto que si bien en ellos se ha sostenido reiteradamente en el sentido de que la calumnia únicamente puede ser denunciada por quien la resiente directamente.
18. En casos en donde el denunciante sea la representación partidista y lo denunciado pueda derivar en una afectación directa hacia ese partido, contará con legitimación para interponer quejas, de modo que, si en el presente caso, el PRI denuncia un video y en su escrito de queja manifiesta que, del contenido de ese video, el denunciado, hace una alusión directa a ese instituto político, a partir de la frase siguiente “El candidato del PRI...”. Es decir, se hace mención expresa del partido quejoso, por ende, se encontrará legitimado para promover la queja o denuncia respectiva.
19. Con base en lo anterior, debe decirse la supuesta calumnia que denuncia pudiera derivar en una afectación directa y personal a su esfera jurídica, por hacerse una alusión indirecta al partido denunciante.
20. Ello, porque en los casos en donde se le alude de manera directa o indirecta a los institutos políticos, la autoridad determinará la legitimación para promover los escritos de queja respectivos. Por tanto, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a las constancias que obran en autos del expediente, a fin de determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

---

<sup>7</sup> SUP-REP-250/2022, SUP-REP-308/2022, SUP-JE-135/2022 y SUP-REP-123/2023

### 3. Hechos denunciados y defensas.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>8</sup>.”**
23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

<b>i. Denuncia.</b>	<p>- <b>PRI.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La quejosa refiere que, como actuación cautelar, la suspensión del acto administrativo es la primera medida de carácter urgente y preferencial que se da cuenta para tener el control de la legalidad del acto y de las conductas.</li> <li>• Que, por tal motivo, hay una resistencia notoria no solo para suspender provisionalmente el acto cuestionado, sino, además, para darle efectos retroactivos.</li> <li>• Que es un hecho público y notorio que el día 07 de marzo, el denunciado presentó su solicitud de registro como aspirante en el municipio de Cozumel, para formar parte de los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos PT, PVEM, MAS Y MORENA.</li> <li>• Que en fecha 23 de marzo, al navegar por redes sociales, tuvo conocimiento de la existencia de una publicación de video realizada por el perfil “MIRADA SUR NOTICIAS” donde a su juicio, el denunciado realiza una clara agresión hacia el candidato a la presidencia municipal de Cozumel por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” Lic. Pedro Oscar Joaquín Delbouis, la cual, a su dicho, se puede configurar una infracción a la normatividad electoral, recaído en el supuesto de calumnia.</li> <li>• Que a su dicho, se puede apreciar en fotografías, que quien entrevista al denunciado es parte de su equipo de campaña, pues refiere que se aprecia que no solo cuando están grabando el video, sino también una persona del sexo masculino que tiene una hoja con texto en forma de acordeón, y que, quien inicia el video menciona “PERRO JOAQUIN” en vez de Pedro Oscar Joaquín Delbouis, aseverando que el candidato denunciado, manifestó que lo que se vive en Cozumel es culpa de MORENA, sin mencionar su fuente, y dejándolo así a la especulación.</li> </ul>
	<p>- <b>JOSÉ LUIS CHACÓN MENDEZ.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Refirió en síntesis que, no se colma la legitimación del partido político denunciante, toda vez que, es presupuesto indispensable para la válida sustanciación de un PES</li> </ul>

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

ii. Defensas.

en el que se alega la supuesta calumnia electoral, que se cumpla con el principio de que la queja sea instaurada a instancia de parte agraviada, y por lo tanto, el promovente carece de legitimación para dolerse de presuntos hechos que a su dicho configurarían la supuesta calumnia electoral.

- Que solicita se proceda al sobreseimiento del presente asunto por estar actualizado uno de los supuestos normativos por el cual no debió ser admitida la queja.
- Que, respecto a la acusación realizada en su contra, señala que se trata de afirmaciones vagas, frívolas y sin sustento.
- Que, de las probanzas presentadas por el denunciante, no se acreditan en forma alguna los hechos señalados por el partido quejoso, pues refiere que los hechos que se le imputan, son inexistentes y por lo tanto, la autoridad no cuenta con elemento alguno, ni siquiera indiciario, para siquiera proceder al análisis de la presunta conducta denunciada.
- Que de la diligencia de inspección ocular, se constató la existencia de una imagen, en video o fotografía en la cual aparentemente se le realiza una entrevista de banqueta, en la cual se refiere que lo que se escucha al visualizarla, es una canción de fondo.
- Que dicha imagen pudo corresponder a cualquier entrevista, grabación de un video, una simple fotografía, o cualquier otra acción que no prueba en absoluto dicho alguno del promovente.
- Que en todo caso, las frases que se denuncian, están al amparo de la libertad de expresión, que a su dicho, debe prevalecer sobre todo en los procesos selectivos, en los que por criterios del propio TEPJF, debe existir un debate desinhibido, vigoroso y abierto acerca de los asuntos públicos y que ello puede conllevar a descalificaciones, ataques en contra de adversarios políticos que resalten aspectos negativos de su personalidad o su desempeño en cargos públicos.
- Que se debe advertir, que en el caso concreto no se cumple con el elemento objetivo, pues aduce que no existe imputación alguna de un hecho o delito falso y consecuentemente tampoco se satisface el elemento subjetivo, pues para que ello ocurriera, tendría que haber la imputación del delito o de un hecho falso y acreditarse la intención de hacer daño, situación que a su dicho, no ocurre.

- **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.**

- Por su parte, se hace constar que ninguno de los partidos integrantes de la coalición denunciada comparecieron, ni escrita ni verbalmente, a la audiencia de pruebas y alegatos.

#### 4. Controversia y Metodología de estudio.

24. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al candidato y a la coalición denunciada.
25. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 5. Medios de Prueba.

26. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
27. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad
<p style="text-align: center;">- PRI:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Técnica.</b> Consistente en tres imágenes señalados en el escrito de queja.</li> <li>• <b>Pruebas Técnicas.</b> Consistente en 2 URL<sup>9</sup> proporcionados por el actor en su escrito de demanda.</li> <li>• <b>Presuncional legal y humana</b></li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones</b></li> </ul>	<p style="text-align: center;">- JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Instrumental de actuaciones</b></li> <li>• <b>Presuncional legal y humana.</b></li> <li>•</li> </ul>	<p style="text-align: center;">- EL INSTITUTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiséis de marzo, realizada a los URLs ofrecidos por el partido quejoso.</li> </ul>
<p>Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	

## 6. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>9</sup> El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiséis de marzo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

**Las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>10</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>11</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

28. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

<sup>10</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## 1. Hechos acreditados.

29. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tiene por acreditado el siguiente hecho relevado para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad del denunciado.** Es un público y notorio<sup>12</sup> que, el ciudadano denunciado José Luis Chacón Méndez, al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de precandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la coalición.

## 2. Marco normativo.

### • Calumnia Electoral.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por su parte el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, establece a los partidos políticos y candidatos una prohibición de realizar expresiones, en la propaganda política o electoral que difundan, que tenga un carácter calumnioso.

La prohibición precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.

Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones; una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, información o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>13</sup> que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

<sup>12</sup> 9 En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

<sup>13</sup> Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

- **Redes sociales y libertad de expresión en el contexto del debate político**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en las redes sociales de Facebook, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>14</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

<sup>14</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iussel//>

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016<sup>15</sup>** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

De igual forma, determinó como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

### 3. Caso concreto.

30. En el presente caso, el PRI presentó su escrito de queja a fin de denunciar hechos que desde su óptica son contrarios a la normativa electoral, debido a una supuesta publicación en la red social de Facebook de un video en el cual alude que el entonces precandidato José Luis Chacón Méndez, postulado por Morena, integrante de la coalición denunciada, hace expresiones que supuestamente constituyen actos de calumnia.
31. Es por ello que, también denuncia a la Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*.

### 4. Estudio de las conductas denunciadas.

32. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció como pruebas técnicas consistentes en tres imágenes insertas en su escrito de queja y en dos URLs.

#### A. Calumnia.

33. En ese sentido, a fin de analizar la conducta denunciada, resulta oportuno precisar el contenido de las imágenes y de los URLs ofrecidos por la parte quejosa, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1.

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

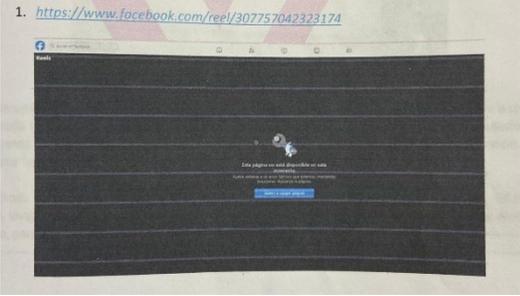
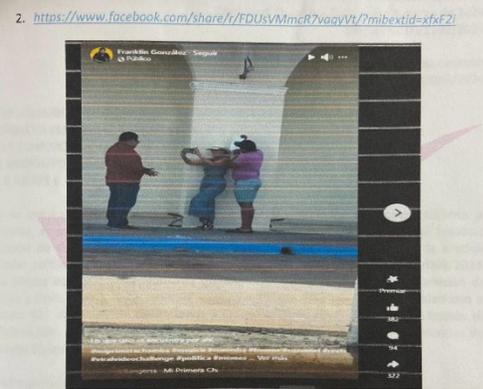
Imagen	Descripción
<p>1.</p> 	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, corresponde a lo que parece ser tres personas, en lo que parece ser que están tomando fotografías o un video.</p>
<p>2.</p> 	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 2, corresponde a lo que parece ser tres personas, en lo que parece ser que están tomando fotografías o un video.</p>
<p>3.</p> 	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 3, corresponde a lo que parece ser tres personas, en lo que ser que están tomando fotografías o un video.</p>

34. Dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas<sup>16</sup>, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su

<sup>16</sup> Sirve de sustento lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

Tabla 2.

Publicación	Descripción
<p>1. <a href="https://www.facebook.com/reel/307757042323174">https://www.facebook.com/reel/307757042323174</a></p>  <p>1. <a href="https://www.facebook.com/reel/307757042323174">https://www.facebook.com/reel/307757042323174</a></p>	<p>Lo que se aprecia en la captura de pantalla realizada al URL marcado con el número 1, arrojó al ingresar a la liga, siendo así que como es visible pareciera que la publicación ya no se encuentra disponible.</p>
<p>2. <a href="https://www.facebook.com/share/r/FDU5VMmcR7vagyVt/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/r/FDU5VMmcR7vagyVt/?mibextid=xfxF2i</a></p>  <p>2. <a href="https://www.facebook.com/share/r/FDU5VMmcR7vagyVt/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/r/FDU5VMmcR7vagyVt/?mibextid=xfxF2i</a></p>	<p>Se observa un video publicado por la cuenta Franklin González en la red social Facebook, en la cual se muestra a tres personas en lo que aparenta que se encontraban tomando un video o fotografías, con una canción de fondo que refiere "mi primera chamba".</p>

35. En relación con dicho aspecto, si bien, en autos del expediente se advierte que el partido denunciante ofreció como medio de convicción dos ligas de internet de supuestos videos y a partir de su contenido pretende reforzar sus manifestaciones, lo cierto es que, el URL numeral 1 no pudo ser desahogado por la autoridad instructora toda vez que al ingresar a esta el contenido pareciera que fue eliminado o fue inexistente.

36. En cuanto al video desahogado en el link con numeral 2, parece ser una toma de video o fotografías, por lo que de su contenido desahogado no puede utilizarse para los alcances que el partido quejoso pretende, esto es así ya que no es posible identificar plenamente a las personas que aparecen en el video, ni que se desprenda elemento alguno que haga patente la ubicación del lugar y la fecha.

En ese sentido, En ese sentido, del acta de inspección ocular levantada por la instructora únicamente se puede observar a tres personas quienes aparentemente realizan una entrevista, toma de fotografía o grabación de un video, y donde solo puede escucharse una canción de fondo, en la reproducción del video.

37. Por otro lado, si bien se advierte que las tres imágenes contenidas en el escrito de queja, las cuales constituyen pruebas técnicas, son coincidentes que con la imagen contenida en el video alojado en el URL que ofrece el partido quejoso, estas resultan insuficientes, dado que el material probatorio ofrecido para acreditar la supuesta vulneración a la normativa electoral que denuncia a partir de la calumnia que le atribuye a la parte denunciada, por presuntamente haber realizado expresiones dirigidas al ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, como candidato del PRI, no son idóneas para acreditar los hechos que denuncia, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, dado que únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.
38. De modo que, al concatenar dichas probanzas en análisis con las manifestaciones realizadas por el denunciado en el sentido de negar categóricamente la transgresión consistente en calumnia que le has atribuida, no es posible acreditar **circunstancia de modo, tiempo y lugar** de la conducta denunciada.
39. En ese sentido, no es posible acreditar con las probanzas en análisis, que el denunciado en su calidad de entonces precandidato a la presidencia municipal de Cozumel, haya realizado las expresiones que supuestamente constituyen actos de calumnia; es decir, no se tiene por acreditados los extremos que la parte quejosa expone.
40. En primer lugar, pues de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora al video proporcionado por el quejoso, no existen vías de identificación de las personas, por lo que no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y

lugar de dicho video aducido por el quejoso. Igual situación acontece con las tres fotografías que el quejoso ofreció en su escrito, donde se aprecian a un grupo de diversas personas reunidas en un lugar desconocido.

41. Lo anterior, porque dichas pruebas solo constituyen indicios de lo que parece ser una reunión entre diversos ciudadanos, pero del que no se tiene por acreditada su existencia en los términos aducidos por la parte quejosa; es decir, que haya acontecido dicha infracción a la normatividad electoral. Aunado a lo anterior, es de precisarse que el denunciado negó categóricamente haber realizado algún video o entrevista, así como indicó que los hechos denunciados son inexistentes
42. Ahora bien, de lo mencionado en los párrafos precedentes, concatenado con las pruebas que obran en el expediente, es dable determinar la **inexistencia de las conductas denunciadas**.
43. Ello es así pues **del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanza para acreditar** su dicho en los términos que señala en su escrito de queja, pues de las imágenes insertas en su escrito y del contenido del video desahogado por la autoridad sustanciadora, **no se puede determinar la existencia de las aludidas expresiones, ni que derivado de lo anterior, se actualice la figura de culpa in vigilando por la coalición denunciada**.
44. De lo anterior, se estima que con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.
45. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

46. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
47. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que, en virtud de que **no se acreditó la existencia de las conductas denunciadas**, se considera que **no se actualizan las infracciones** relativas a la calumnia, ni de *culpa in vigilando*.
48. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
49. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
50. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**